

Artículo Monográfico. Mayo 2021

SP/DOCT/111900

Notas sobre la protección registral del derecho de crédito legitimario del Derecho civil catalán: de la anotación preventiva de demanda

Joan Muntada Artiles. Abogado

RESUMEN La diversa normativa reguladora de la garantía cautelar y registral inmobiliaria de “la anotación preventiva de demanda” del derecho de crédito legitimario de Cataluña precisa de una reforma para que pueda cumplir con su finalidad protectora. El presente trabajo analiza la importante resolución de 24 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, única en la materia hasta la fecha, y de otras resoluciones concomitantes. Se evalúa la actual normativa, sus desajustes e imprevisiones, especialmente, del mecanismo de la conversión de las medidas cautelares a ejecutivas en el procedimiento civil, que es un defecto no exclusivo de la garantía cautelar registral prevista para el crédito legitimario catalán. Y finalmente, con pretensión positiva, en aras a tratar de aportar solución a la problemática que se expone, se concreta una propuesta normativa de mejora.

ABSTRACT

The various regulations governing the precautionary and land registry guarantee of "the preventive annotation of demand" of the right of legitimate credit in Catalonia need to be reformed so that they can fulfil their protective purpose. This paper analyses the important resolution of 24 January 2020 of the Directorate General for Legal Security and Public Faith, the only one on the subject to date, and other concomitant resolutions. It assesses the current regulations, their imbalances and shortcomings, especially the mechanism for converting precautionary measures into enforceable ones in civil proceedings, which is a defect that is not exclusive to the precautionary registration guarantee foreseen for the Catalan legitimacy credit. And finally, with a positive intention, in order to try to provide a solution to the problems described, a regulatory proposal for improvement is specified.

PALABRAS CLAVE Protección registral inmobiliaria. Anotación preventiva de demanda. Crédito legitimario de Cataluña. Procedimiento civil. Conversión de medidas. Prioridad y rango registral. Derecho civil de Cataluña

KEYWORDS

Real estate registration protection. Preventive annotation of claim. Legitimacy claim of Catalonia. Civil procedure. Conversion of measures. Priority and registry rank. Civil law of Catalonia.

I. Contexto de la institución de garantía o protectora

II. Objeto de estudio

III. Cuestiones preliminares

3.1.- El derecho de obtención de copias

3.2.- Comentario a resoluciones concomitantes de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña a la de la resolución de 24 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

IV. Posicionamiento de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la institución de la anotación preventiva de demanda

4.1.- Encuadre normativo registral cuando ordena medidas introducidas en otros ordenamientos sustantivos o procesales.

4.2.- Estructura de la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda.

4.3.- Importancia de la resolución de 24 de enero de 2020 de la DGSJFP

V.- Conclusiones

5.1.- De carácter general

5.2.- De carácter específico al crédito legitimario:

VI. Propuesta de formulación normativa

6.1.- Del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

6.1.1.- Nueva redacción del artículo 24 de la Ley Hipotecaria

6.1.2.- Nueva redacción del artículo 42, Décimo, de la Ley Hipotecaria

6.1.3.- Nueva redacción del Título III

6.1.4.- Nueva redacción del artículo 77 de la Ley Hipotecaria

6.1.5.- Nueva redacción del artículo 84 de la Ley Hipotecaria

6.1.6.- Nueva redacción del primer párrafo del artículo 85 de la Ley Hipotecaria

6.2.- Propuesta de modificación de la normativa civil catalana

6.2.1.- Artículo 451-15

6.2.2.- Propuesta de redacción en el sentido de añadir el artículo 569-43 al Libro Quinto del CCC

6.3.- Propuesta de modificación del texto del artículo 727.5º la Ley de Enjuiciamiento Civil

I. Contexto de la institución de garantía o protectora

La norma sustantiva catalana prevé en el artículo 451-15.1 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (en adelante, CCC) (SP/LEG/4572) que la aceptación de herencia por el heredero determina su responsabilidad personal. La jurisprudencia unánimemente y parte de la doctrina autorizada interpretan, en función integradora de la norma, que la extensión de su responsabilidad patrimonial es ilimitada, que penetra en su patrimonio privativo no hereditario, por lo que constituye una responsabilidad *ultra vires* (Nota: Así, la jurisprudencia: sentencia 3/1996 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, de 29 de enero, recurso 33/1995; sentencia 45/2016 del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Penal, Sección 1ª, de 13 de junio de 2016, recurso 15/2015 (SP/SENT/865748). Ante la coincidencia de la condición de heredero y donatario, cuando por las donaciones le sería ejercitable en su contra la acción de inoficiosidad legitimaria, sentencia 25/2002 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, Sección 1ª, de 12 de setiembre de 2002, recurso 13/2002. Entre la doctrina autorizada existe división, así E. ROCA TRIAS, LL. PUIG FERRIOL, Institucions del dret civil de Catalunya, Volum III. Dret de Successions, 7ª edición, p. 565, consideran que la responsabilidad del heredero al pago de la legítima es ilimitada y *ultra vires* por inexistencia de disposición legal de limitación de responsabilidad. De signo contrario, J. MARSAL GUILLAMET en su comentario a la STSJC 25/2002, DE 12 de setiembre, Responsabilidad del heredero por el pago de la legítima, Indret (abril 2003) mantiene la responsabilidad *intra vires* del heredero en consideración a la estructura y régimen de la herencia, y de la configuración secuencial de las acciones, condicionadas suspensivamente, que asisten al legitimario ante la falta de masa líquida en la herencia. Igualmente, MARSAL GUILLAMET considera que la facultad del heredero en satisfacer el crédito legitimario con bienes hereditarios circunscribe la responsabilidad a dicho ámbito. Se muestran favorables a una responsabilidad legitimaria *intra vires* del heredero Mª C. GETE-ALONSO y CALERA, Tratado de Derecho de Sucesiones, T. II, 2ª edición, p. 570; P. DEL POZO CARRASCOSA y otros, Derecho Civil de Cataluña, Derecho de Sucesiones, 2ª edición, p 521; J. EGEA i FERNANDEZ y otros, Comentari al llibre quart del codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, V. II, p. 1380. Compartimos la opinión antes expresada por E. ROCA, ni la herencia, ni la estructura de las acciones determinan una limitación de responsabilidad que sólo la ley puede determinar, como regula, por ejemplo, para el embargo, la hipoteca y las costas judiciales, según lo dispuesto en los artículos 613-3, 114 Ley Hipotecaria y 575-1 bis. LEC, respectivamente. Los razonamientos en sentido contrario no permiten asentar un criterio disímil al legalmente establecido, el origen legal de la legítima por sí misma no permite inferir ni deducir que la herencia esté concebida como un patrimonio en liquidación atomizado y absolutamente independiente per se a los bienes privativos del heredero, como sucede con respecto a las deudas del causante por previsión legal limitativa de responsabilidad, ante herencia aceptada a beneficio de inventario, en virtud del artículo 461-20 del CCC o respecto a la responsabilidad de los legatarios por efecto de las acciones de inoficiosidad ante la insuficiencia de masa activa promovida por titulares de derecho preferente de cobro, que se halla limitada al legado por virtud del artículo 461-21.3 CCC. En cuanto a la facultad del heredero de

pagar el crédito legitimario con bienes de la herencia no exime ni contradice la responsabilidad ilimitada del heredero. Otra cuestión es si sería deseable una reforma legal de limitación del régimen de responsabilidad del heredero, especialmente, vigente la regla *semel heres, semper heres*, en supuestos en que la aplicación de las reglas de imputación y computación suponga un aumento en la cuantificación del crédito legitimario o por deudas desconocidas por el heredero, que puede provocar efectos no previstos en el momento de la aceptación, por más que este haya diligentemente aceptado a beneficio de inventario en plazo legal, o cuando el heredero no pudo acogerse al beneficio legal de inventario por renuncia previa acaecida transcurridos los 6 meses desde la apertura de la sucesión. Todo ello a pesar de que el heredero dispone de la acción de nulidad del artículo 461-10 CCC por error excusable o dolo por plazo de caducidad de 4 años desde la realización del acto de la aceptación.) .

De este modo, la obligación crediticia legitimaria es de creación y configuración legal que confiere derecho a un valor patrimonial, no forma parte de las obligaciones convencionales.

De la interpretación conjunta de los artículos 463-1 y 464-16 del CCC se establece que los herederos aceptantes de la herencia responden mancomunadamente en proporción a la cuota determinada en el título sucesorio de institución de herederos, con inclusión en su cuota de los títulos de vocación que tengan efectividad por derivación legal o testamentaria, ya sea por: derecho de transmisión, de sustitución, de acrecimiento y de representación. La cuota mancomunada de responsabilidad opera con independencia de la partición de la herencia que formalicen los herederos.

Es muy frecuente que nos encontremos que el testador proveyó en testamento el legado simple de legítima a fin de evitar la preterición y que el heredero delado no haya procedido a satisfacer el derecho de crédito al legitimario. Y también es cada vez más frecuente, aunque en proporción menor al legado simple de legítima, la desheredación al legitimario por ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, por causa exclusivamente imputable al legitimario; supuesto introducido en el apartado e) del artículo 451-17 en la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que implica la sanción civil de la privación al derecho de la legítima. Ante dicha realidad es igualmente habitual que dichos legitimarios postergados o apartados procedan a reclamar judicialmente su crédito legitimario insatisfecho, impugnando en su caso, previamente, la desheredación (Nota: La ley procesal permite su ejercicio acumulado al no existir incompatibilidad entre las acciones a acumular, en virtud del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).) .

A nivel de protección registral en el seno del proceso judicial y a los efectos de garantizar el crédito legitimario, el artículo 451-15.2 CCC permite al legitimario la obtención de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y del suplemento sobre finca en el Registro de la propiedad. Dicha medida cautelar, garantía legal, es la mayoritariamente adoptada por los órganos judiciales en la actualidad.

En este contexto, del legitimario que exige su crédito legitimario en un proceso judicial, la garantía legal cautelar expresada y dispuesta en el ordenamiento civil catalán es la anotación de la demanda.

Por ello se muestra imprescindible conocer dicha institución cautelar, su recorrido y el vigor y el contenido de la medida y, en su caso, su adaptación al crédito reclamado y a la sentencia a la cual pretende dar cobertura en aras a su posible ejecutividad. Interviene el derecho civil (por la regulación sustantiva del crédito), registral (por operar sobre fincas y por la aplicación de los principios de legitimación, publicidad y prioridad, principalmente) y procesal (en el aspecto dinámico del proceso judicial, de la regulación de las medidas cautelares y su continuidad en el proceso de ejecución forzosa).

Por el contrario, si nos hallamos ante una legítima satisfecha completamente en vida por el causante o por el pago efectuado por el heredero abierta la sucesión, o ante una desheredación justa aceptada por el legitimario, no habrá crédito a proteger, por cuanto nuestro sistema de garantías precisa de un derecho principal existente "vivo", al que la garantía le es accesoria. Si decae el derecho principal, el crédito legitimario, le sigue indefectiblemente la claudicación de su garantía, entre ellas, la medida cautelar judicial adoptada, sea de embargo o de anotación preventiva de demanda o la ejecutiva.

El ordenamiento jurídico ante un crédito legitimario insatisfecho y de una voluntad renuente al pago por parte del obligado al mismo deberá proporcionar a su titular, el legitimario mecanismos de garantía en aras a la plena satisfacción de su crédito. E igualmente será necesario evaluar si los mecanismos actualmente existentes de protección son suficientes y se hallan bien regulados en la consecución de su finalidad.

El encuadre de la anotación preventiva de demanda tendrá lugar, mayoritariamente, en el ámbito tabular del Registro de la Propiedad por anotarse sobre el dominio o derecho real de finca de titularidad del causante, aunque no tenga que ser necesariamente de forma exclusiva en dicho ámbito, al existir otros registros en los que se inscriben otros bienes y derechos de titularidad del causante. Entre otros, por ejemplo, el Registro previsto para los valores negociados en el mercado secundario de valores.

Hay que tener en cuenta que la medida cautelar de anotación preventiva de demanda es una de las previstas por ley, pero existe la posibilidad de practicar otras anotaciones, y en otros registros, incluso sin ser éstos públicos, como resulta de la inteligencia del artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a "*medidas cautelares específicas*", que señala que "*conforme a lo establecido en el artículo anterior (relativo a las características de las medidas cautelares), podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares: ... 5.ª La anotación preventiva de demanda, cuando esta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos. 6.ª Otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el buen fin de la ejecución.*" (Nota: La Ley de Enjuiciamiento Civil diseña unas medidas cautelares abiertas, el apartado XVIII de su preámbulo se expresa en este sentido.)

Entre estas "*otras anotaciones registrales*" pueden incluirse las que se puedan practicar en las cuentas de títulos valores (cfr. Artículo 12. Constitución de derechos reales limitados y otros gravámenes, del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, expresivo de que "*la constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente*"), en el libro registro de socios, en cuanto a participaciones de la sociedades limitadas (artículo 104 de la Ley de sociedades de capital) o en el libro registro de acciones nominativas, en cuanto a este tipo de títulos (artículo 116 de la misma ley).

Para proceder a la anotación de la medida cautelar sobre los bienes hereditarios estimamos que no será preciso haber acudido previamente al expediente previsto en el artículo 461-12 del CCC, de la interpelación notarial, pretendiendo que los herederos delados se pronuncien acerca la aceptación de la herencia, a pesar de que el legitimario tiene legitimación para promover dicho expediente.

En este sentido, el artículo 6.1.4º en relación al artículo 7.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil prevé la capacidad para ser parte en los juicios civiles a las masas patrimoniales o a los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, que comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

Ante la realidad de una herencia aceptada o pendiente de aceptar, el legitimario insatisfecho va a tratar de ejercer de modo satisfactorio su derecho promoviendo la demanda en reclamación de legítima y solicitando, si lo estima necesario, por cumplirse los requisitos establecidos en la LEC, la adopción de la medida cautelar de la anotación preventiva de demanda.

Igualmente, el artículo 461-23 CCC posibilita a los legitimarios la obtención del beneficio de separación de patrimonios a los efectos de otorgarles preferencia sobre el patrimonio hereditario respecto a los acreedores privativos del heredero (Nota: El beneficio de separación de patrimonios, escasamente utilizado, que en la actualidad incluso es ejercitable en expediente de jurisdicción voluntaria, en aplicación del artículo 461-23 CCC, y que puede llegar a ser altamente beneficioso para el legitimario ante la eventualidad del concurso del heredero por deudas privativas anteriores o posteriores a la apertura de la sucesión. El beneficio de separación de patrimonios conduce a los resultados de una hipoteca legal tácita al excluir inicialmente los bienes hereditarios del concurso del heredero y permitir la ejecución separada al concurso, a fin de satisfacer el crédito legitimario. Interpretación que se acoge por analogía iuris a la establecida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª, para los costes de urbanización en las sentencias de 15 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3169-SP/SENT/772046) y 23 de julio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:3724-SP/SENT/823606).).

II. Objeto de estudio

Las presentes notas o consideraciones principalmente analizan la medida de la anotación preventiva de demanda del crédito legitimario catalán a la luz de la resolución de 24 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (SP/SENT/1053186) y que abarca los supuestos en que el legitimario promueve su acción personal frente al heredero o herencia yacente para el caso de que el causante no le ha atribuido ningún bien específico, vía legado, o cuando dicho legado sea insuficiente, supuestos en que demandará el suplemento, o para el caso de que no cumple con los requisitos del artículo 451-7.2

del CCC, que podrá motivar la renuncia por parte del legitimario del legado, por inidóneo, o en supuestos en que las donaciones u otras atribuciones particulares, previstas en pactos sucesorios, no cumplan con los requisitos de la imputación, art. 451-8 CCC.

Ante el crédito legitimario insatisfecho la ley sustantiva actual prevé la medida cautelar de la anotación preventiva de demanda como instrumento de garantía y protección. Dicha medida procesal registral se halla entre las medidas cautelares previstas en el ordenamiento civil catalán a fin de facilitar la efectividad de la sentencia que se dicte, en definitiva, de la satisfacción del crédito legitimario.

Desde el año 1990, en Cataluña no existe la afección real generalizada sobre los bienes inmuebles de la herencia al pago de las legítimas. Así, la Ley del parlamento de Cataluña 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima, modificó el artículo 138 de la Compilación del derecho civil de Cataluña, derogó la mención legitimaria prevista en el artículo 15 de la Ley hipotecaria y la afección real de todos los bienes de la herencia al pago de la legítima, que preveía el artículo 140 del Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña (Nota: En el último párrafo del preámbulo de la Ley catalana 8/1990, de 9 de abril, se indicaba que dicha norma se aprobaba en uso de la competencia exclusiva tanto en materia sustantiva civil como en la procesal derivada de la particularidad del derecho sustantivo de Cataluña, artículos 9.2 y 9.3 del entonces vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. La citada Ley 8/1990 introdujo una nueva disposición transitoria, la octava, en el texto de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, que estableció la intertemporalidad en orden a la desaparición de la afección legitimaria del artículo 15 de la Ley hipotecaria, dado que mantenía la afección legitimaria en cuanto a las sucesiones abiertas antes de la entrada en vigor de la Ley.) . La figura de la mención registral legitimaria es una consecuencia de la anterior configuración de la legítima como "pars valoris bonorum" (derecho de crédito garantizado con afección sobre bienes, pero no derecho a los bienes), ideada por el gran jurista RAMON MARIA ROCA SASTRE.

Las regulaciones normativas catalanas inmediatamente anteriores y posteriores a la Ley 8/1990 prevén la anotación preventiva de demanda como medida cautelar que garantiza el derecho a la legítima: artículo 140 de la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña; artículo 140 del Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña; artículo 366 de la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte en el Derecho Civil de Cataluña; artículo 451-15.2 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Actualmente, la protección al crédito legitimario insatisfecho queda circunscrita a las medidas cautelares procesales, ámbito en el que se mantiene con fuerza la anotación preventiva de demanda, la cual, por la composición mayoritaria de los patrimonios relictos, en donde va a tener mayor predicamento es con relación a las fincas que integran el caudal hereditario y por consiguiente con acceso registral para su efectividad.

La normativa civil catalana y la normativa registral permiten asegurar el derecho a la legítima, también del crédito legitimario catalán, aunque presentan vacíos normativos, principalmente en el orden registral, que están provocando la ineficacia de la garantía cautelar de la anotación preventiva de demanda sobre la finca registral tras el dictado de la sentencia definitiva y firme.

Por lo que acabamos de exponer, es de cabal importancia señalar que la normativa registral está determinando actualmente, por su inadaptación al resto del ordenamiento jurídico, un colapso en varios sectores del derecho, entre ellos, el civil, como también acontece en el ámbito tributario y urbanístico. En estos últimos ámbitos, por falta de regulación de las afecciones fiscales y urbanísticas, al no diseñar adecuadamente un mecanismo concreto, la conversión de las medidas cautelares y de ciertas anotaciones marginales, así como, en otro orden, por la imposibilidad de prórroga de ciertas afecciones. (Nota: En la actualidad las afecciones fiscales no cumplen una función concreta y práctica, al no estar acompañadas, en la ejecución del crédito público, del mecanismo de la conversión o transferencia del rango por relación a la fecha de su anotación, perjudicando al derecho al que garantizan al quebrar el principio de prioridad registral. La propia significación del término "afectar" es expresión de una voluntad de garantizar el derecho de crédito público, así se recoge en el artículo 79, de la afección de bienes, de la Ley General Tributaria, de otra manera debería desaparecer su existencia o, si es únicamente informativa, adaptarse temporalmente a la prescripción de cada una de las figuras impositivas. En este orden, si únicamente se trata de mera noticia a efectos de la publicidad registral, que al menos la noticia que publica no confunda. Por el contrario, si se estima que la afección garantiza el derecho de crédito público deberá proveer la conversión de la afección para dotarla de sentido, que es continuidad por relación al rango registral de la propia anotación de la afección, como reserva de rango. A resultas y a compás del citado artículo 79 de la LGT, distintas figuras tributarias se recoge dicha afección, así: apartado 5º del artículo 14 del Real Decreto 1776/2004, de 30

de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes; artículos 9 y 100 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; artículo 5 y 122 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; sobre el IBI, artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; artículo 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.)

Parte de las reflexiones y conclusiones del presente trabajo pueden ser extrapolables a dichas otras realidades, en donde se produce igual inadaptación, lo cual exige también solución normativa. Especialmente, cuando la medida cautelar utilizada es la anotación de demanda al proteger realidades que escapan de su regulación típica.

Los ordenamientos jurídicos, que son instrumentales, y que tienen por *desiderátum* ser completos, deberán proveer una adecuada regulación de la conversión de las medidas cautelares para que estas puedan cumplir con su finalidad, al menos para viabilizar las medidas atípicas que el ordenamiento posibilita.

III. Cuestiones preliminares

3.1.- El derecho de obtención de copias

En el presente apartado únicamente pretendemos dejar sentada la normativa aplicable al derecho de obtención de copias de ciertos documentos públicos, de aquellos documentos que suelen ser imprescindibles para viabilizar con éxito el futuro proceso contra los beneficiarios de la herencia, herederos o legatarios, en reclamación del crédito legitimario y por extensión para promover la interpelación notarial de declaración de herederos "ab intestato", el expediente de separación de patrimonios, de cuantificación del crédito legitimario, de la acción de condena dineraria al importe de legítima, para iniciar o proseguir el procedimiento de reclamación legitimario, ya sea a efectos de la legitimación, activa y pasiva, o para conocer bienes de contenido patrimonial realizables, que pueden incidir en el seno de las medidas cautelares y de la ejecución.

Por ello debe recordarse que los legitimarios y los acreedores por deudas del legitimario tienen derecho a obtener los certificados de defunción, de últimas voluntades y copia auténtica, total o parcial, del testamento y de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

La legitimación para la obtención de las copias y certificados, normativamente deriva:

- a) En cuanto al certificado de defunción, del apartado d) del artículo 11 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.
- b) En cuanto al certificado de últimas voluntades, del artículo 5.3º del Anexo II del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (en adelante, RN), si consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella persona de quien se desee saber si aparece o no registrado algún acto de última voluntad, siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de la defunción.
- c) En cuanto al derecho para la expedición de copias de los testamentos a favor de los legitimarios, fallecido el testador, del apartado c) del artículo 226 RN; y para la obtención de copia de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, de conformidad al punto 1 del artículo 224 RN, aplicable para los legitimarios y para los acreedores del legitimario en base al "interés legítimo" apreciado por el notario que debe proceder a la expedición de la copia, notario determinado por el artículo 223 del RN. Dicho interés legítimo, expresado en el artículo 224.1 RN, constituirá igualmente el fundamento para la expedición de copia del testamento a favor del acreedor del legitimario, en conexión con el párrafo 3º del artículo 241 RN (Nota: Ante la negativa del notario a la expedición de copias, cabe recurso de queja ante la Dirección General de Registros y del Notariado, la cual, tras el trámite de audiencia previsto, resolverá sobre si accede a la expedición de copia pretendida, ello en aplicación del artículo 231 RN. Constituirá el criterio decisor de la Dirección General la existencia de interés legítimo del solicitante, su prueba y en su caso la resolución sobre la expedición total o parcial de copia de la escritura por el tipo o contenido de cláusulas de la escritura, ya que pueden contener cláusulas sin interés patrimonial sino únicamente personal, que no debe conocer el acreedor, doctrina asentada en la resolución, entre otras, de 20 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sistema Notarial. Ante la desestimación del recurso de queja, que pone fin a la vía

administrativa, cabe acudir a la jurisdicción civil conforme a las reglas del juicio verbal. Interesantes reflexiones, ante la negativa de expedición de copia de la Resolución de 2 de junio de 2011 de la Dirección General, se contiene en la revista del Colegio de Notarios de Madrid, Notario del Siglo XXI, Revista 43, en el artículo "¿Tiene el acreedor del causante interés legítimo para solicitar copia de su testamento?" publicado por F. Gomá Lanzón.) (Nota: Al confrontar con un interés jurídico a proteger distinto que precisa de un tratamiento jurídico diferenciado, de la protección jurídica de la dimensión pública de la esfera personal no patrimonial de la persona difunta, nos sirve para contextualizar y vigorizar el derecho a la obtención de copias (existente el interés patrimonial "el crédito"), en este sentido cabe reseñar el emergente "derecho al olvido" respecto a la protección de las personas físicas en lo que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Sobre el contenido y régimen jurídico de dicho derecho "al olvido", sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 27 de noviembre de 2020, (ECLI:ES:TS:2020:4016), entre otras.) .

En la actualidad, mayor dificultad y obstáculos para la obtención de copia va a padecer el interesado en el ámbito de las diligencias preliminares judiciales, conforme a los artículos 256 y siguientes de la LEC, en base al *numerus clausus* del listado de las medidas y a una dicción legal que prohíbe de forma abierta la "indeterminación de medidas", configuración que comporta la denegación a práctica de diligencias respecto a medidas que no aparecen en el listado cerrado, según expresa la Exposición de Motivos párrafo décimo del apartado X.

El interés legítimo acreditado debe presidir la práctica de las diligencias preliminares, ex artículo 258.1 LEC, y en dicho ámbito debe también ampararse la posibilidad de obtención de copias de escrituras necesarias para el futuro proceso judicial (Nota: El "interés legítimo" va a tener que afirmarse por referencia circunstanciada al asunto objeto del futuro juicio que se quiera preparar, art. 256.2 LEC. Si dicha diligencia consiste en obtener copia de una escritura pública de un protocolo notarial, dicho interés legítimo va a ser el determinante de su expedición, confrontar con el artículo 232 RN. Sin ánimo de exhaustividad, pero que responde al criterio mayoritario de las resoluciones judiciales, Auto 591/2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, de 23 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:10225A). En sentido contrario, en posición minoritaria, Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, número 190/2011, de 15 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:5506ª-SP/AUTRJ/648369) y a y número 155/2019, de 22 de mayo de 2019, (ECLI:ES:APB:2019:3067A).) .

Consideramos más acertado para la sistemática del proceso el carácter abierto de las diligencias preliminares, con respecto al derecho a la obtención de copias de documentos, aquilatado en el imprescindible análisis del interés legítimo del solicitante bajo el yugo del futuro proceso que se afirma preparar, encuadrable típicamente, en su caso, "para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales" del apartado 9º. 1 del artículo 256 de la LEC en relación al artículo del 224.1 RN (Nota: En interpretación integradora a la establecida en el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2002 (ECLI:ES:TS:2002:3037A-SP/AUTRJ/102953).) .

Estimamos muy positivamente que el criterio que mantiene la Dirección General de Registros y del Notariado se haya adentrado en dicha senda para facilitar la obtención de copias a quien acredite interés legítimo, que responde a la tutela del derecho o de la justicia al caso concreto de quien posee interés legítimo.

3.2.- Comentario a resoluciones concomitantes de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña a la de la resolución de 24 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

En el presente apartado pretende analizarse de forma conjunta dos resoluciones de La Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas (DGDEJ): la resolución JUS/1801/2013, de 29 de julio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad del Registro de Palafrugell y la resolución JUS/1222/2013, de 5 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad titular del Registro de Barcelona núm. 7, que denegaron el acceso de la orden de embargo ejecutivo judicial a favor de la parte ejecutante del proceso, a favor de un acreedor del legitimario, sobre cuota del pleno dominio de las fincas que componían el caudal relicto.

La medida judicial del embargo ejecutivo que pretendía su acceso registral fracasó al infringir, según las resoluciones de la DGDEJ, el principio de legitimación registral, relacionado con el de tracto sucesivo (tercer párrafo del artículo 38 de la ley hipotecaria). La titularidad registral sobre las fincas a embargar constaba a favor de la persona fallecida, causante de la sucesión abierta, origen del crédito legitimario.

Dichas resoluciones de la DGDEJ, no podían admitir que se procediera a la práctica de la anotación tabular de la medida ejecutiva de embargo, no pudiéndose aplicar el apartado segundo del artículo 629 de la LEC al no haber sido demandado, al parecer, los herederos, de forma determinada o no, obligados en el pago de la legítima, ni a la herencia yacente (Nota: El apartado 2 del artículo 629 de la LEC muestra coherencia con la salvedad final introducida en el primer párrafo del artículo 658 del mismo texto normativo y el tercer párrafo del artículo 38 de la LH.) .

Se induce de las resoluciones de la Dirección General reseñadas que al no estar regularmente constituida la relación procesal, por no constar demandados en el proceso judicial los herederos, desdeñaron la posibilidad de la suspensión de la anotación del embargo tratando de posibilitar la anotación registral pretendida de la medida ejecutiva, del tracto sucesivo abreviado previsto en el artículo 166. 1ª y 3ª del Reglamento hipotecario (en adelante, RH). En concreto, resultando dicha falta insubsanable no era procedente la anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria, del párrafo segundo del artículo 65 Ley Hipotecaria (en adelante, LH), artículo 140.1ª en relación con el artículo 133 del RH, con la duración y prórroga establecida en el artículo 96 LH.

Por lo expuesto, estas resoluciones de la DGDEJ rechazan la posibilidad de la anotación del embargo ejecutivo sobre los bienes hereditarios que constaban inscritos a nombre del causante difunto en base a que el derecho a la legítima es un "simple" derecho de crédito que no pertenece al grupo de los derechos hereditarios en sentido estricto, que la legítima en Cataluña no tiene efectos reales, y que el crédito legitimario tampoco es una deuda del causante.

El principio de legitimación registral impedía que se procediera a la anotación tabular del embargo ejecutivo si es que no se había demandado a la herencia yacente, ni a los herederos de forma determinada ni indeterminada.

En cualquier caso, hay que recordar que la legislación hipotecaria posibilita el tracto abreviado a fin de permitir el acceso registral del embargo afectando los bienes hereditarios al fin de la ejecución siempre que la relación procesal esté bien constituida (Nota: También el acceso registral por tracto abreviado de otras medidas, como de la anotación de demanda, de la inscripción de sentencia contra herederos indeterminados, como defiende GARCIA GARCIA, J.M. Legislación Hipotecaria y del Crédito Inmobiliario 1ª edición (2019) ed. Thomson Reuters Tomo II p. 754, párrafo 5, que compartimos. Hay que partir, lo que refuerza la tesis del tracto abreviado, del reducido campo de acción legal que ostenta el legitimario: no está legitimado para promover la acción de partición o adjudicación hereditaria, de conformidad al artículo 464-1 CCC, ni puede oponerse a la práctica de la partición a pesar de que no se proceda a su pago o afiance el importe de su crédito legitimario al no resultar un acreedor del causante, por lo dispuesto en el artículo 464-3 CCC.) .

IV. Posicionamiento de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre la institución de la anotación preventiva de demanda

La resolución de 24 de enero de 2020, de la Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad accidental de Girona n.º 3, por la que se suspende la extensión de una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento dictado en sede de procedimiento ordinario, ha resuelto sobre el régimen de la medida de la anotación preventiva de demanda "*de garantía real*" cuando protege el crédito de legítima catalana, que incide en el principio de la prioridad registral de la medida ejecutiva de embargo tras el dictado de sentencia condenatoria firme precedida de medida cautelar.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública trata de evitar los resultados inapropiados o inesperables, como sería el de dejar sin efecto la garantía registral propia de una medida procesal cautelar por desconexión de la medida de ejecución tras el dictado de la sentencia condenatoria. En concreto, del embargo ejecutivo con respecto a la medida de anotación preventiva de demanda del crédito legitimario catalán.

La incoherencia acontecería de no mantenerse, para la medida ejecutiva procesal registral, del embargo, la prioridad propia de la anotación tabular cautelar, de la anotación preventiva de demanda, cuando ambas medidas, la cautelar y la ejecutiva, protegen y tutelan de forma mediata el mismo derecho de crédito, al que garantizan y para el que facilitan la realización del bien afecto, al proteger ambas de forma inmediata la efectividad del pronunciamiento condenatorio de la sentencia.

La resolución analizada de la Dirección General expresamente descarta la conversión de la medida cautelar de anotación de demanda registral a embargo ejecutivo, empero confiere solución con respecto al rango, la prioridad registral.

La importancia del rango se observa ante la posibilidad de anotaciones a favor de terceros, posteriores a la anotación cautelar, y en concreto, a favor de las tercerías de mejor derecho o de dominio.

Debemos partir de que las normas procesales civiles, de garantía, de tutela de los derechos legitimarios, deben coexistir y convivir con los derechos del titular registral, de terceros, y con el tráfico jurídico, con la existencia de posibles embargos anteriores y posteriores, teniendo en cuenta especialmente el artículo 71 de la Ley hipotecaria, que establece la posibilidad de disposición y gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales anotados sin perjudicar el derecho anotado.

4.1.- Encuadre normativo registral cuando ordena medidas introducidas en otros ordenamientos sustantivos o procesales.

La Ley hipotecaria y su reglamento en materia procesal deben orientarse y adaptarse en interpretación integradora con respecto a las previsiones de la norma rituarial civil, de la LEC y demás normativa procesal o de procedimiento existente en otros cuerpos normativos, sin abandonar sus principios y reglas registrales.

La Ley de Enjuiciamiento Civil pretende alcanzar la cohabitación normativa con la normativa registral, que es necesaria e imprescindible en buena técnica legislativa, y que trasluce en las continuas remisiones de la LEC a dicha normativa. La normativa registral no puede constituir un impedimento en la viabilidad de la constitución, desenvolvimiento o agotamiento de las garantías de protección procesal, comprendiendo la globalidad del derecho de crédito protegido y anotado.

La protección registral del derecho de crédito legitimario de Cataluña debe incidir, en concreto, sobre la preeminencia y prioridad registral del embargo ejecutivo cuando va precedido de la medida cautelar de anotación preventiva de demanda del que trae causa, y respecto de la cual la actual normativa registral no prevé su conversión ni otorga mecanismos de continuidad.

Aun cuando la medida del embargo ejecutivo en la actualidad es la que se adecua mejor a la actual previsión legal civil, procesal y registral, dicha medida legal se muestra insuficiente en el posible contexto de concurso del heredero, ante una masa activa insuficiente por deudas particulares, extrañas a la herencia, lo que puede provocar la insatisfacción del crédito legitimario al ser calificado este en sede de concurso como crédito ordinario, que no goza de privilegio especial, lo que determinará al legitimario a acudir a la reducción de legados y en su caso de donaciones ante la paradoja de existir masa suficiente en el caudal hereditario para satisfacer la legítima, máxime cuando el causante dispuso el legado simple de legítima. Ante dicha realidad solo cabe una reforma legislativa civil catalana de la medida de protección acudiendo al instituto de la hipoteca legal, descartando como inadecuada la anotación preventiva de demanda o en su caso establecer que la anotación preventiva de demanda en fase de ejecución se convierta en hipoteca legal por previsión legal al efecto.

De mantenerse la imprevisión normativa en materia de conservación del rango, por las implicaciones que conlleva, se muestra necesaria y eficaz la solicitud, como medida cautelar y ejecutiva, de la prohibición de disponer o de enajenar, prevista en el artículo 26.2 de la Ley hipotecaria, e incluso la prohibición de gravamen hasta cierta cantidad a los efectos de garantizar la suficiencia y desenvolvimiento de las medidas. A pesar de que dicha medida se muestra insuficiente ante la realidad de un posible concurso del heredero.

4.2.- Estructura de la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda.

En primer lugar, la resolución de la Dirección General, de 24 de enero de 2020, asume que la medida cautelar de anotación de demanda, cuando protege el derecho crediticio legitimario catalán, es una de las medidas del artículo 42.10 de la Ley Hipotecaria. (Nota: La ley que, en base al citado art. 42.10 LH, prevé la anotación cautelar preventiva de demanda de reclamación de legítima es la Ley 10/2008, de 10 de julio, que aprueba el Libro Cuarto del código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, en el apartado 2 del artículo 451-15 bajo la rúbrica de la responsabilidad dentro de la sección tercera, de "La atribución, la imputación, la percepción y el pago de la legítima", Capítulo I, "La legítima", del Título V, "Otras atribuciones sucesorias determinadas por la ley", que literalmente dispone: "2. El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y, si procede, del suplemento en el Registro de la Propiedad".)

(Nota: La doctrina se halla dividida sobre el encuadre de la medida de anotación de demanda cuando protege el crédito legitimario catalán, en concreto si se trata de medida del artículo 42.1 ó 42.10, ambos de la Ley hipotecaria. A nuestro parecer solo puede constituir una medida del artículo 42.10 por el hecho que el régimen previsto para el supuesto del artículo 42.1 LH no tendrá - mayoritariamente -ninguna virtualidad protectora en la resolución de la pretensión legitimaria, como se constatará cuando deba operar la medida sometiendo a estrés o pretendiendo agotarla en pos de su efectividad dentro del procedimiento en que se halla adoptada. La medida del 42.1 LH tiene pleno sentido en las legislaciones que conceptúan la legítima de pars bonorum. La medida pertenece al ámbito del 42.10 LH, entre otras razones, porque de otro modo no se logra comprender el ámbito de protección de la anotación de demanda del artículo 451-15 CCC y que se constata en su segunda fase tras su adopción, en la fase de realización de la garantía, por la inadaptación de la garantía registral del 42.1 al crédito reclamado en el procedimiento contencioso, al no contener la medida del 42.1 la virtualidad de la realización de valor del bien afecto. Entre quienes defienden que la medida de anotación de demanda del crédito legitimario catalán se trata de una medida del artículo 42.1 de la Ley hipotecaria cabe citar Antonio CUMELLA GAMINDE al analizar el artículo 366 del Codi de Successions en la obra colectiva Homenaje a José María Chico Ortiz, "La legítima catalana y su protección registral", p. 508. En la actualidad tratándose el derecho a la legítima catalana de un derecho de crédito, la doctrina que defiende que la medida protectora se incluye en el 42.1 LH viene provocado por el desconcierto ante la insuficiencia normativa de continuidad de la legislación registral de esas otras medidas (las del artículo 42.10 LH), de la imprevisión de la conversión de unas medidas a otras, previa a proceder a la práctica de un asiento definitivo. Quienes sostienen la supresión de la anotación de demanda del crédito legitimario por tratarse de una medida perturbadora al sistema deberán cuidar en diseñar un sistema protector que no quede reducido únicamente al ámbito del embargo, que se muestra insuficiente.)

Debemos partir, como es bien sabido, que la configuración actual del derecho de legítima catalana es la de un derecho de crédito, *pars valoris*, que el heredero puede satisfacer con bienes de la herencia o dinero *extra* hereditario, de conformidad al artículo 451-11 del CCC.

La resolución comentada de la Dirección General acierta al vigorizar, en el embargo ejecutivo, la prioridad registral de la medida de anotación de la demanda adoptada judicialmente y anotada en el Registro de la propiedad, y exige la constancia tabular de la afección del bien a la cuantía de la deuda reclamada, en definitiva, la traba o embargo debe incluirse en la medida cautelar de anotación de demanda.

Esta última afirmación asumida por la Dirección General comporta corporeizar la medida cautelar de anotación de demanda de la legítima catalana e introducir la "carga" o "gravamen" de la medida, de la que exige constancia y su anotación. Ello supone que esta medida cautelar de anotación de demanda en ningún caso pueda calificarse de una anotación registral de las de "mera noticia".

Creemos que el régimen de la medida de anotación de demanda del crédito legitimario catalán es de estructura compleja o compuesta, aun cuando tiene el inconveniente normativo de no encauzar su articulación hacia posibles medidas ejecutivas.

4.3.- Importancia de la resolución de 24 de enero de 2020 de la DGSJFP

Hasta la fecha de la resolución de 24 de enero de 2020, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas no habían resuelto la cuestión del régimen de dicha medida cautelar procesal catalana y de su posible conversión.

La Dirección General de los Registros y del Notariado únicamente la había tratado de forma incidental, y no se había pronunciado acerca del cambio de fase de las medidas, del embargo ejecutivo precedido de la medida cautelar de anotación de demanda del derecho de crédito de la legítima, tras el dictado de la sentencia condenatoria firme.

Podría parecer que por imprevisión normativa en el cambio de fase procesal, de la medida cautelar dictada en el procedimiento declarativo a la medida a dictar en el proceso ejecutivo, se cancelaría la medida cautelar, y la medida ejecutiva, que debe incluir el embargo o traba, aparecía desconectada de su antecesora en cuanto al rango registral, quedando la ejecutiva postergada, con lo que, de haber transmitido o enajenado la finca el heredero e inscrito el adquirente, con anterioridad a la anotación de la medida ejecutiva, el crédito legitimario restaría sin garantía. De ser así, la medida cautelar procesal de anotación preventiva de demanda, constituiría una medida de las de "mera noticia" en detrimento de la normativa procesal civil catalana, en cuya inteligencia no se pretende la reducción a dicho tratamiento.

Se muestra como solución viable y lógica, por la previsión "terminológica" de los mecanismos previstos en la Ley hipotecaria en su artículo 77, la conversión de las medidas cautelares a ejecutivas a fin de mantener el rango o reservarlo y dar solución de continuidad. Las medidas cautelares deben extinguirse y nacen las ejecutivas por conversión, que de hecho sin cita al *nomen* conversión, que dice rechazar, es la vía utilizada por la Dirección General en la resolución analizada. (Nota: En nada ayuda la identificación el propio título III "De las anotaciones preventivas" del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria en donde aparecen mezcladas las anotaciones cautelares y las ejecutivas sin criterio de orden ni sincronía, a pesar de que no era pretensión del legislador su distinción. La sinonimia de la mens legislatoris de lo preventivo y lo definitivo, debe hallarse, en las anotaciones y las inscripciones, respectivamente.)

De no proveerse normativamente a la conversión, no solo tendría la problemática propia de un rango postergado, sino que incluso vería comprometida la efectividad de la anotación de la medida ejecutiva por la aparición de un tercer poseedor, con inscripción de la adquisición, vigente incluso la medida cautelar anotada, que haría inviable la anotación de la medida ejecutiva si carece de conexión a su medida predecesora. El adquirente del dominio o derecho real, por efecto normativo, con independencia del resultado del proceso, sabiéndose conocedor que la medida cautelar a efectos registrales, no es ni medida ni cautela sino un simple relato histórico "mera noticia", vería consolidado su dominio una vez alcanzado el final del procedimiento declarativo, la sentencia definitiva y firme, lo que conllevaría la extinción de la anotación cautelar.

Si se interrumpe la secuencia entre la medida cautelar y la ejecutiva, el tercer poseedor del artículo 34 de la Ley hipotecaria que adquiere vigente la medida cautelar tendrá un derecho plenamente consolidado tras el dictado de la sentencia firme y el legitimario podría ver insatisfecho su crédito. Se evidencia que debe proveerse normativamente a la conversión de medidas y mantenimiento del rango registral, asegurar la continuidad jurídica de las medidas, de una medida cautelar hacia una medida ejecutiva.

No se logra comprender qué asegura la medida cautelar procesal cuando la sentencia condenatoria va a conllevar, en función de la aparición de terceros, la desaparición de la "garantía", ya sea por efecto de la transmisión o por la existencia de gravámenes anteriores a la medida ejecutiva y posteriores a la anotación de la medida cautelar.

A la vista de lo expuesto, es imprescindible destacar la imprevisión normativa registral en la materia de garantías y la falta de adecuación de la normativa registral a las leyes que introducen medidas procesales de trascendencia real que se acomodan a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De este modo se hace preciso regular más ampliamente la figura de la conversión registral de las medidas cautelares del artículo 42.10 LH, en concreto, de la anotación de demanda con garantía real cuando también protege en su esfera un derecho de crédito (Nota: Muestra de la desactualización legal registral a la actual regulación procesal, es el implícitamente derogado artículo 199.2º del Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. Su actual redacción proviene del Decreto 393/1959, de 17 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, que según destacaba su preámbulo era evitar la caducidad de las anotaciones y los litigantes de mala fe (punto VI, de las novedades expuestas en su Preámbulo); para superar la inadecuación de este precepto reglamentario a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley hipotecaria, la Dirección General de Registros y del Notariado tuvo que dictar la Instrucción de 12 de diciembre de 2000. En la actualidad, para la adecuación de la administración de justicia a su finalidad, en materia de trascendencia como la protección y tutela del derecho de crédito con garantía real, debe ser actualizada buena parte de la normativa registral. Prácticamente todas las citas normativas del Reglamento hipotecario se refieren al articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, entre ellos, artículos 137, 143, 157, 159, 175, 198, 222, 224, 260, 277, 353, 434, Disposición Adicional Primera y otras, muchas de las cuales se hallan implícitamente derogadas. Ello es muestra de una deficiente técnica legislativa, que debe mejorarse. Otra muestra es el espectro del artículo 15 de la Ley hipotecaria cuando regula la mención legitimaria para Cataluña, figura que, como se ha expuesto, está derogada y que ha desaparecido del ámbito registral, por caducidad legal, desde el 1 de enero de 2009 (fecha de entrada en vigor de la ley 10/2008, de 10 de julio, que aprueba el Libro Cuarto del Código civil catalán, relativo a las sucesiones), por mor de su disposición transitoria 8ª. En la Ley hipotecaria, la descoordinación normativa también se muestra en los artículos 43 y 117, entre otros. Confrontar dicha realidad normativa expuesta con la exigencia del artículo 129. "Principios de buena regulación" del Título VI "De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones", y la Disposición final quinta. "Adaptación normativa", ambas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En orden a las relaciones entre las expresiones legitimarias previstas en el artículo 15 de la ley hipotecaria y las diversas formas de atribución de legítima en derecho catalán, así como en derecho común, gallego y balear, puede consultarse la novena edición del manual DERECHO

HIPOTECARIO, de Ramón María ROCA SASTRE y Luis ROCA-SASTRE MUNCUNILL, actualizado en dicha edición por Joan BERNÀ XIRGO, TOMO VI, pp. 566 a 583.) y su posible conversión a medida ejecutiva que no sea únicamente la conversión a inscripción, que es un asiento definitivo. En este sentido en la parte final del presente trabajo trataremos de trasladar una propuesta normativa al respecto.

V.- Conclusiones

La resolución de 24 de enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública constituye un avance clarificador, pero no por ello los operadores jurídicos debemos dejar de persistir en la vía de una necesaria reforma legal en materia registral, en sede de medidas de protección o garantía, que termine con los huecos normativos existentes, especialmente con una regulación o tratamiento más amplio del instituto de la conversión de medidas para viabilizar especialmente el cambio de fase, que incluya las medidas ejecutivas judiciales precedidas de las cautelares cuando no deben motivar la conversión a un asiento definitivo de los actualmente previstos.

Las principales conclusiones, tras la resolución de 24 de Enero de 2020 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y en consideración a la normativa vigente, son:

5.1.- De carácter general

Aun cuando va a merecer un tratamiento y desarrollo posterior, que pretendemos acometer, se dejan apuntadas:

5.1.1.- El instituto de la conversión, que debe proveerse más ampliamente, debe permitir el mantenimiento del rango registral. La imprevisión normativa registral no debe conllevar que por efecto de la inexistencia del instituto de la conversión, se deba acudir a otros expedientes, en concreto, a la tercería de mejor derecho (Nota: La prelación de créditos y la tercería se hallan reguladas en distintos cuerpos normativos, principalmente: artículos 52.1 apartado 15, 594-604, 614-620, 696, 729 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal; artículos 165 y 170.2 in fine de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 117 a 122 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; artículo 88 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión; letra d) del artículo 76 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862; artículos 25 y 39 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; artículos 260, 275 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social; artículos 46, 48, 132-135 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; artículo 996 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 381 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.) .

La inexistencia de la conversión de medidas, de anotación a anotación, puede comportar como resultado que tras el dictado de la sentencia condenatoria en caso de terceros de buena fe, que no se pueda proceder a la anotación del embargo registral o a la inscripción del decreto de adjudicación tras la realización forzosa de la finca o derecho real inscrito.

5.1.2.- Existencia de terminología confusa en el ámbito registral. Las anotaciones preventivas incluyen las medidas cautelares y las ejecutivas tras el dictado de sentencia condenatoria firme.

Se deberá precisar si la anotación preventiva de demanda podrá constituir también una medida ejecutiva o únicamente está diseñada para la fase cautelar debiendo convertirse en anotación de sentencia o de embargo, en función de la estimación a la demanda principal.

El hecho de que exista un carácter abierto de las medidas exige que las que no estén definidas como típicas deban colmarse de contenido, lo que también constituye una exigencia de la regla de especialidad registral, aun cuando su conversión a medida ejecutiva pueda no aparecer especialmente definida en la ley hipotecaria, carencia que no debe ser obstáculo de su viabilidad y desenvolvimiento.

La expresión del contenido de la anotación de demanda deberá predeterminar su medida ejecutiva tratando de viabilizar la efectividad de ambas.

5.1.3.- Existencia de múltiples conversiones en el supuesto de existencia de medida cautelar.

Si partimos de que las medidas ejecutivas provienen por conversión de una anotación previa, la cautelar, la medida ejecutiva podrá a su vez convertirse en otra medida que sea compatible y la incluya, hasta finalizar, ni que sea parcialmente, con inscripción definitiva, cuando proceda, o a su cancelación definitiva.

5.1.4.- Caracteres de la conversión de medidas:

Para que una medida cautelar pueda ser convertida en otra medida ejecutiva, la cautelar debe incluir o englobar la medida que pretende.

Las medidas para asegurar su resultado no deben procurar la aplicación simultánea de una pluralidad de medidas para el mismo logro, si no es necesario, porque ello sería entorpecedor y bloqueante a la fluidez del tráfico inmobiliario. La buena regulación está en una adecuada ordenación y en su agilidad aplicativa.

La conversión de medidas cautelares y afecciones es expresión de la racionalidad del sistema. A falta de medidas consecutivas protectoras deberá acudir necesariamente a la medida de prohibición de disponer, prevista en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley hipotecaria, junto a la prohibición de gravar y al embargo o de anotación de demanda (incluyendo y expresando todas las prohibiciones y trabas), y acudir al expediente de separación de patrimonios. En la fase ejecutiva deberán ratificarse las medidas de prohibición.

En el supuesto de que el legitimario haya acudido al expediente de jurisdicción voluntaria del beneficio de separación de patrimonios, deberá constar en el Registro de la propiedad, por mandamiento judicial al efecto para su práctica.

5.2.- De carácter específico al crédito legitimario:

5.2.1.- Las normas registrales de materia procesal civil deben subordinación a las procesales civiles, que se contienen principalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil y también en normas sustantivas que ordenan medidas de garantía real.

La normativa procesal civil, toda ella, debe coherenciarse con la normativa registral, sus principios y reglas, en materia de ordenación de registros, por lo que en la actualidad, esta última precisa su pronta reforma normativa, con la finalidad de no hacer inoperantes las medidas adoptadas en el seno del proceso civil por falta de cobertura legal registral.

En materia cautelar, existe cierta imprevisión normativa registral, tanto en la mecánica de la conversión de medidas cautelares a ejecutivas, en el tipo de asiento de *la nota marginal o anotación preventiva*, como con respecto a las medidas a las que el apartado 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria otorga carta de naturaleza, a la vez que en la práctica registral se improvisa en su desenvolvimiento, especialmente en su posible conversión a medida ejecutiva que no resulte en inscripción definitiva.

No puede afirmarse actualmente con solvencia y con carácter universal que toda conversión de medidas cautelares registrales tiene que determinar indefectiblemente un asentamiento definitivo de inscripción, la realidad desmiente la afirmación y la normativa registral persiste inadaptada a la realidad procesal civil. Confrontar apartados 6 y 8 del artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Y por lo menos, si no es a través del mecanismo de la conversión, se tendrá que regular cómo se configura y desenvuelve la transferencia o mantenimiento de la prioridad registral de la medida cautelar "con garantía real" a la fase ejecutiva, la reserva del rango. No existe actualmente norma registral de cobertura al respecto, y el fenómeno o dinámica registral precisan solución y dicción normativa.

El interés a tutelar de la medida cautelar y la medida ejecutiva procesal, ambas con garantía real, de forma inmediata, es el derivado del contenido de la sentencia, la primera la protege, aun cuando no existe, y la segunda permite su cumplimiento con su ejecución forzosa, sin decaer, aunque deba transformarse y extinguirse, la medida de garantía real cautelar en su día adoptada. Y ambas comparten un mismo prisma visual por el derecho al que tutelan; la conversión va a permitir conservar la prioridad registral

de la medida cautelar anotada y constituye la secuencia temporal lógica de una medida cautelar transformada, mutada tras el dictado de la sentencia firme, a la dinámica propia de la ejecución de un derecho de crédito.

5.2.2.- La medida cautelar de anotación de demanda precisa, cuando sea procedente, incluir la afección dineraria determinada cuantitativamente, a efectos de la traba sobre la finca o derecho real inscrito.

Si la medida cautelar carece de la inclusión económica de la afección, se va a permitir acudir a la vía ejecutiva y únicamente va a poder convertirse en medida de anotación de demanda o de anotación de sentencia, pero no a la de anotación de embargo, debiendo precisarse y explicitarse su contenido cautelar y tabular. En este caso no va a perder la prioridad, de faltar contenido económico cautelar, a efectos del embargo ejecutivo, por cuanto nunca ha tenido el rango cautelar en la traba económica del bien.

Si se pretende trabar el bien en la medida compuesta, en la anotación de demanda se deberá expresar la cuantía afecta, de otra manera si se pretende mejorar el rango en función al nacimiento de su derecho, a falta de acuerdo con el anotante de rango preferente, se deberá acudir a la tercería de mejor derecho, y demandar a cuantos anotantes se pretende postergar en rango y acumuladamente en ciertos supuestos a los ejecutados, o cuando menos practicar su notificación, demanda que se resolverá por sentencia. Todo ello de conformidad al artículo 451-2 del Libro Cuarto del CCC, artículos 613.2 y 617 de la LEC en relación a los artículos 1.923.4 y 1.927 del Código Civil español, artículos 24, 25 y 32 de la Ley hipotecaria, con la problemática propia, en las ejecuciones singulares, de si la preferencia crediticia proviene del momento del nacimiento del derecho o de la anotación registral, en definitiva, la correlación entre las preferencias sustantivas con respecto a la prioridad registral o rango.

El decreto de adjudicación va a conseguir la inscripción del dominio o derecho real - al tratarse igualmente de medida del artículo 42.10 LH - aunque no va a conseguir la purga de cargas posteriores a la anotación cautelar si en esta última no está incluida la carga económica de la traba. A pesar de que el embargo es declarativo, no exige anotación registral, dicha regla de cancelación o purga proviene de la regla de la prioridad registral.

5.2.3.- Cuando nos hallemos ante una reclamación de crédito legitimario deberemos distinguir, al promover la demanda, si el heredero ha procedido a la inscripción de la transmisión hereditaria en el Registro de la propiedad para evaluar la conveniencia de la anotación preventiva del embargo, por su carácter de típica y de mayor previsión normativa que facilita su desenvolvimiento registral.

En cuanto a esta medida, prevista en el artículo 42.2 de la Ley hipotecaria, deberá interesarse su conversión a embargo ejecutivo tras la emisión de la sentencia de condena firme.

Si se acude a la anotación preventiva de demanda, deberá expresarse la cuantía reclamada a efectos de afección sobre la finca o derecho del "causante", de la responsabilidad sobre el bien o derecho, a efectos de posibles terceros poseedores del artículo 34 de la Ley hipotecaria.

La anotación preventiva de demanda de la legítima catalana del artículo 42.10 LH permite incluir los efectos cautelares propios de la afección o traba sobre el bien, los del embargo preventivo. En estos casos, la anotación preventiva de demanda adopta una naturaleza compuesta que igualmente posibilita la realización forzosa de valor del bien afecto.

La virtualidad de la Ley catalana, del apartado segundo del artículo 451-15 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, es que introduce excepción a la regla registral de la legitimación o tracto sucesivo del artículo 20 *in fine* de la Ley Hipotecaria, ya que de otro modo fracasaría tanto la anotación cautelar de demanda como la preventiva de embargo si constaran los bienes a nombre del causante, no del heredero. Confrontar tercer párrafo del artículo 38 de la Ley hipotecaria.

La anotación preventiva de demanda, como medida cautelar, anotada en el Registro de la propiedad, debería poder vehicular con éxito la conversión a anotación preventiva de demanda, como medida ejecutiva, o de la sentencia, esta última establecida en el artículo 42.3 LH, como medida ejecutiva, por tanto transformada, o al embargo ejecutivo, por conversión. Todas las medidas deberán expresar las cuantías a efectos de la afección o traba.

5.2.4.- La medida cautelar va a determinar las cuantías por los que se afecta o traba el bien inmueble por principal, con más los intereses y costas del procedimiento.

Las medidas ejecutivas deberán expresar las cuantías por los que se afecta o traba el bien inmueble, por principal, con más la cantidad afecta por intereses y costas del procedimiento, dentro de los límites establecidos en el artículo 575 de la LEC, sujeto a posibles ampliaciones o reducciones por nota marginal.

La anotación preventiva de demanda o de embargo preventivo con expresión de cuantía afecta sobre la finca o derecho en la anotación registral va a posibilitar la anotación marginal del embargo ejecutivo sobre la finca, con mantenimiento de la prioridad registral de la medida cautelar. Por consiguiente, el anotante favorecido no va a padecer el infortunio de la falta de legitimación registral por tener la medida ejecutiva cobertura habilitante, de la medida cautelar anotada.

5.2.5.- Registralmente, para la práctica positiva de los asientos deberán haber sido demandados todos los herederos, de ser varios y conocidos, o la herencia yacente e ignorados herederos. En el caso de ser ignorados todos los herederos deberá acordarse judicialmente el nombramiento judicial de administrador para la adopción de la medida cautelar y ejecutiva, a efectos de no provocar indefensión, proscrita en base al artículo 24 de la Constitución española, y tener por cumplida la regla del tracto sucesivo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria (Nota: Sobre la incidencia y consecuencias jurídicas en la resolución del procedimiento de reclamación del crédito legitimario por la aceptación de la herencia del heredero tras la interposición de la demanda, en pos de una adecuada constitución de la relación procesal - de la posición pasiva - analizada en sus distintas fases procesales del procedimiento, puede consultarse "Acción procesal del legitimario en el derecho civil catalán de reclamación de legítima, antes de la aceptación de la herencia por el heredero" de Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ en la obra "Estudios sobre la legítima catalana", de la Cátedra "Duran i Bas" de la Universidad de Barcelona, publicada en 1973.) .

A pesar de que la deuda legitimaria es mancomunada, la garantía real cautelar y ejecutiva afecta a la totalidad del derecho del causante sobre la finca o derecho anotado, ello es consecuente cuando los herederos no han procedido a la partición hereditaria e inscripción tabular con anterioridad a la afección registral y el causante no dispuso vía testamentaria la partición.

La responsabilidad mancomunada exige no solo la aceptación de herencia por los herederos sino también la adjudicación, la partición, de otra manera, los herederos podrían burlar con facilidad la afección o traba y por consiguiente la responsabilidad derivada del crédito legitimario con "garantía real" si la adjudicación del bien hereditario se efectuara a favor de heredero que ha satisfecho la legítima y se procediera en la escritura de adjudicación de herencia a la extinción de la comunidad hereditaria habiendo sido compensado dinerariamente el heredero no adjudicatario del bien inmueble con dinero extra hereditario, por no haberlo en la herencia, por ejemplo, o cuando la partición adjudicara bienes individualmente a los distintos herederos, que dejaría desprotegido la parte del derecho de crédito frente a herederos a los que no se extiende la medida cautelar judicial, la afección.

Ante la insuficiencia de haber hereditario a efectos del pago de legítima, ni que sea por efecto de las reglas de computación, el legitimario deberá promover, a través de las acciones de inoficiosidad, la reducción de los legados y en su caso las donaciones en el orden legal previsto, todo ello de conformidad a los artículos 451-22 a 451-24 del Código Civil de Catalunya.

5.2.6.- Las garantías no deben ceñirse al caudal hereditario.

Si partimos de que la responsabilidad personal del heredero al pago de la legítima es ilimitada y *ultra vires*, la garantía - que es accesoria al derecho principal al que garantiza - puede afectar a fincas tanto del patrimonio hereditario como del patrimonio privativo del heredero.

Deberemos tener en cuenta que si se ha adoptado el beneficio de separación de patrimonios, este va a determinar preferencias de cobro, respecto cada grupo de patrimonio, el del causante y el de los herederos, por efecto de la previsión expresada en el apartado c) del artículo 461-20 del CCC.

5.2.7.- De carácter prospectivo o de *lege ferenda* para futura reforma: La medida de anotación de demanda, de mantenerse en el CCC, deberá otorgar carta de naturaleza a su convertibilidad en hipoteca legal; la garantía de hipoteca legal, dado su estatuto de

privilegio especial, va a viabilizar de forma más armónica la separación de patrimonios, incluso sin haber de acudir a dicho expediente, ante la realidad de un heredero en concurso o ante su eventualidad futura.

Deberá valorarse muy especialmente establecer directamente como medida de garantía cautelar la hipoteca legal para facilitar y asegurar la realización de valor tras el dictado de la sentencia y gozar desde el primer momento del privilegio especial ante el posible concurso del heredero.

De este modo se evitaría el trato de crédito concursal ordinario en el caso de concurso del heredero al gozar el crédito garantizado con hipoteca de privilegio especial, de conformidad al artículo 270.1º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Ante la posible existencia de varios acreedores del heredero, la falta de mecanismo de conversión va a suponer la confluencia de distintos regímenes de tercería y, ante la declaración de concurso, el hecho de que la norma sustantiva civil no prevea una garantía con privilegio especial, puede determinar que el derecho a la legítima nazca inane, cuando paradójicamente no parece desprenderse que sea esta la voluntad del legislador, ni quizá del causante ante el legado simple de legítima, por más que exista la tendencia actual en seguir debilitando la legítima.

El embargo del crédito legitimario, de existir, sería aprovechado en beneficio del concurso, "par conditio creditorum", a través del ejercicio de la tercería del mejor derecho por la administración concursal (Nota: Sentencia 259/2020 del Tribunal Supremo, (en adelante TS), Sala Primera de lo Civil, recurso de casación 3751/2017, de 5 de junio de 2020, (Roj: STS 1606/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1606 Id Cendoj: 28079110012020100260-SP/SENT/1053645); TS, Sala Primera de lo Civil, Sentencia 90/2019, de 13 febrero, recurso de casación 1305/2016 (ECLI:ES:TS:2019:388-SP/SENT/990214); sentencia 319/2018 del TS, Sala Primera de lo Civil, de 30/05/2018, recurso de casación 2916/2015 (SP/SENT/956319).).

Desde la perspectiva de que debemos partir, de que deben pagarse las deudas del causante con anteposición a la legítima, el tratamiento privilegiado del crédito legitimario debería configurarse normativamente de tal modo que no se antepusiera a dichos créditos, previendo la introducción de condición suspensiva temporal negativa, a modo inverso a las actuales afecciones tributarias.

En este sentido se realizan varias propuestas legislativas:

A) Hay que proveer que el legitimario tenga derecho a exigir una hipoteca legal.

Los supuestos de hipoteca legal en el Código civil español están regulados en el artículo 168 de la Ley hipotecaria.

En derecho catalán, únicamente existen dos hipotecas legales específicas, la del tutor o administrador (569-39 CCC) y la de alimentos (569-37 CCC), antes de la aprobación del Libro cuarto del CCC, existía también la hipoteca para bienes reservables, (569-40, actualmente derogado).

Para introducir esta hipoteca legal directa, hay que modificar el libro quinto del CCC; y el Libro Cuarto del CCC, en el artículo 451 para dar cobertura legal a esta forma de garantía.

B) Conversión de la anotación de demanda de legítima en derecho de hipoteca, como el crédito refaccionario, de manera que:

- la anotación preventiva no dure 4 años (86 LH), sino que caduque pasado un término desde la finalización de la substantividad garantizada, el proceso judicial, por analogía al artículo 92 de la Ley hipotecaria, que hace caducar el refaccionario 60 días después de la conclusión de las obras.

- que la anotación produzca, en cuanto al rango y las cantidades garantidas (que se tendrían que precisar en la demanda) todos los efectos de la hipoteca, como dice el artículo 59.2 LH en cuanto al refaccionario.

C) Conversión de anotación preventiva de demanda a embargo, conversión de anotación en anotación, con la modificación legislativa del 77 LH.

5.2.8.- De carácter prospectivo, o de *lege ferenda*, introducción de la prenotación registral en expediente de jurisdicción voluntaria ante notario a la inscripción de hipoteca legal tácita. La prenotación debe tener un término breve de caducidad legal y debe extenderse sobre una parte del haber hereditario.

La regulación de la hipoteca legal debe sustraerse de la regulación de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, aplicable a las hipotecas voluntarias.

VI. Propuesta de formulación normativa

Las presentes propuestas normativas en el ámbito registral se ciñen a la Ley Hipotecaria, Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa civil catalana, que se acometen por coherencia y con carácter de provisionalidad, dejando sentado que se pretende proponer para el futuro una reforma profunda en la materia que excede del contenido del presente análisis.

6.1.- Del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria

6.1.1.- Nueva redacción del artículo 24 de la Ley Hipotecaria

Texto vigente: "Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma."

Propuesta de modificación: "*Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de presentación del título del cual deriva el derecho registrable, y en los supuestos de conversión, del título del derecho o anotación convertidos, fecha que deberá constar en la inscripción misma.*"

6.1.2.- Nueva redacción del artículo 42, Décimo, de la Ley Hipotecaria

Texto vigente: "*Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente: (...)*"

Décimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley."

Propuesta de modificación: "*Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente: (...)*"

Décimo. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en esta o en otra Ley, y singularmente las derivadas de las medidas cautelares previstas en el artículo 727.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

6.1.3.- Nueva redacción del Título III

Propuesta de nueva denominación: "*De las anotaciones*", en sustitución de la actual "*De las anotaciones preventivas*".

6.1.4.- Nueva redacción del artículo 77 de la Ley Hipotecaria

Texto vigente: "*Las anotaciones preventivas se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.*"

Propuesta de modificación: "*Las anotaciones y afecciones se extinguen por cancelación, por caducidad, por su conversión en inscripción de un derecho registrable previsto legalmente o en otra anotación que le sustituya completamente.*"

En los supuestos de conversión en inscripción de un derecho, o de otra anotación, el mismo derecho o anotación conservarán el rango registral derivado de la fecha de la anotación convertida.

Las afecciones por sí mismas no dan lugar a asiento de inscripción."

6.1.5.- Nueva redacción del artículo 84 de la Ley Hipotecaria

Texto vigente: "Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva o su conversión en inscripción definitiva el Juez o Tribunal que la haya mandado hacer o aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que dio lugar a ella."

Propuesta de modificación: "Será competente para ordenar la cancelación de una anotación o su conversión en otra anotación o inscripción definitiva el Juez o Tribunal que la haya mandado hacer o aquel a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que dio lugar a ella."

En las demás, la competencia vendrá determinada por la ley respectiva atributiva de la competencia."

6.1.6.- Nueva redacción del primer párrafo del artículo 85 de la Ley Hipotecaria

Texto vigente: "La anotación preventiva se cancelará no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga o en la providencia se disponga a convertirla en inscripción definitiva".

Propuesta de modificación: "La anotación preventiva se cancelará no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en la escritura se convenga o en la resolución se disponga a convertirla en inscripción definitiva o en otra anotación que la incluya e implique su extinción".

6.2.- Propuesta de modificación de la normativa civil catalana

6.2.1.- Artículo 451-15

Texto vigente: "Article 451-15. Responsabilitat

1. L'hereu respon personalment del pagament de la llegítima i, si escau, del suplement d'aquesta.

2. El legitimari pot demanar l'anotació preventiva de la demanda de reclamació de la llegítima i, si escau, del suplement en el Registre de la Propietat.

3. Si la llegítima s'atribueix per mitjà d'un llegat de béns immobles o d'una quantitat determinada de diners, el legitimari també pot demanar, si escau, l'anotació preventiva del llegat. El llegat simple de llegítima no té a aquest efecte la consideració de llegat de quantitat i no dóna lloc, per ell mateix, a cap assentament en el Registre de la Propietat."

Propuesta de cambio: "Article 451-15. Responsabilitat

1. L'hereu respon personalment del pagament de la llegítima i, si escau, del suplement d'aquesta.

2. El legitimari pot demanar l'anotació preventiva de la demanda de reclamació de la llegítima, l'embargament preventiu o la constitució d'hipoteca legal sobre béns i drets de l'herència i, si escau, del suplement en el Registre de la Propietat.

3. Si la llegítima s'atribueix per mitjà d'un llegat de béns immobles o d'una quantitat determinada de diners, el legitimari també pot demanar, si escau, l'anotació preventiva del llegat. El llegat simple de llegítima no té a aquest efecte la consideració de llegat de quantitat i no dóna lloc, per ell mateix, a cap assentament en el Registre de la Propietat."

6.2.2.- Propuesta de redacción en el sentido de añadir el artículo 569-43 al Libro Quinto del CCC

Hipoteca en garantía del crédito legitimari.

1. L'autoritat judicial pot adoptar, entre les mesures necessàries per a assegurar l'obligació de pagament del crèdit legitimari a favor dels titulars que hi tinguin dret d'acord amb el que estableix la Llei 10/2008, de 10 de juliol, que aprova el llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions, i a petició d'aquests, la d'exigir la constitució d'una hipoteca unilateralment sobre béns i drets de l'herència en garantia de l'obligació, com a hipoteca de màxim amb constitució preferent sobre els béns i drets que componen l'herència i atenent el criteri de suficiència.

2. La hipoteca es pot configurar amb la clàusula de posposició automàtica a qualsevol altra que es constitueixi en garantia de prestecs o crèdits destinats a finançar el pagament dels crèdits preferents per deutes del causant o les càrregues hereditàries.

3. La hipoteca legal es cancel·la per mitjà de manament expedit per l'òrgan judicial que ha adoptat la constitució, per caducitat i per les causes generals d'extinció de les obligacions."

6.3.- Propuesta de modificación del texto del artículo 727.5º la Ley de Enjuiciamiento Civil

Texto actual: "Artículo 727. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

5.ª La anotación preventiva de demanda, cuando esta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos."

Propuesta de modificación: "Artículo 727. Medidas cautelares específicas.

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, podrán acordarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

5.ª La anotación preventiva de demanda, cuando esta se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos, con expresión, a solicitud del demandante, de la posibilidad de conversión en inscripción de su derecho en otra anotación preventiva, en hipoteca legal o en cualquier otra medida prevista en el ordenamiento jurídico."

Editorial Jurídica SEPIN - 2021